



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa – Ejecutivo  
Radicación : 11001-33-13-033-2008-00288-00  
Demandante : JAIRO GONZÁLEZ ARBOLEDA Y OTROS  
Demandado : PAP E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO  
Tema : Libra mandamiento de pago

### 1. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2017 la parte demandante radicó escrito mediante el cual solicitó adelantar proceso ejecutivo en contra del Ministerio de la Protección Social y/o la Fiduciaria La Previsora – PAP E.S.E LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. PRETENSIONES

Mediante la demanda ejecutiva la parte demandante pretende obtener el pago de la sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2015, proferida dentro del proceso de la referida radicación, mediante la cual se condenó a la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – CLÍNICA SAN PEDRO CLAVER a pagar los siguientes emolumentos:

*"SEXTO: CONDENAR a la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN-CLÍNICA SAN PEDRO CLAVER SARMIENTO a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:*

JAIRO GONZÁLEZ ARBOLEDA (víctima directa)	20SMLMV
NATALIA GONZÁLEZ GUZMÁN (hija de la víctima)	20SMLMV
DAVID HONORIO GONZÁLEZ DÍAZ (hijo de la víctima)	20SMLMV

*SÉPTIMO: CONDENAR a la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – CLÍNICA SAN PEDRO CLAVER a pagar al demandante JAIRO GONZÁLEZ ARBOLEDA la suma equivalente a 20 SMLMV por concepto de daño a la salud."*

Cabe señalar que la referida sentencia dispuso que LA FIDUPREVISORA S.A. como entidad administradora del Patrimonio Autónomo de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, en cumplimiento del Contrato de Fiducia Mercantil No. 114 de 2008, debía cancelar el valor de los perjuicios reconocidos a los referidos demandantes.

### 3. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución, la parte demandante aportó lo siguientes documentos:

- Constancia secretarial expedida el 28 de abril de 2016, en la que señala que las copias de la sentencia de primera instancia de 29 de abril de 2015 y la sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2015, son auténticas, se encuentran



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

debidamente notificadas, quedaron ejecutoriadas el 1 de octubre de 2015 y son la primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 3, c4).

- Copia auténtica de la sentencia de 29 de abril de 2015, proferida por el extinto Juzgado Veinte Administrativo de Descongestión (fls. 4 a 11, c4).
- Copia auténtica de la sentencia de 17 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 12 a 40, c4).
- Escrito de 29 de julio de 2016 expedido por La Fiduprevisora S.A.

#### 4. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe señalar el Despacho que dado que el proceso de reparación directa de donde emana el título ejecutivo que da origen a la presente ejecución se adelantó hasta su culminación con fundamento en el Código Contencioso Administrativo, éste y el Código General del Proceso son las normas que resultan aplicables a la presente solicitud de ejecución.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) Si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone entre otras cosas que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que se emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ahora bien, frente al título ejecutivo este puede ser simple o complejo, en el primer caso estamos frente a obligaciones que se encuentran consignadas en un único documento y en el segundo, se requiere para su configuración la confluencia de varios documentos.

En el presente caso el título ejecutivo se encuentra compuesto por la copia auténtica de la sentencia de 29 de abril de 2015, proferida por el extinto Juzgado Veinte Administrativo de Descongestión, la copia auténtica de la sentencia de 17 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la constancia secretarial expedida el 28 de abril de 2016, en la que se señala que las copias de la sentencia de primera instancia de 29 de abril de 2015 y de la sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2015, son auténticas, se encuentran debidamente notificadas, quedaron ejecutoriadas el 1 de octubre de 2015 y son la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Entonces al observarse que el título ejecutivo son las sentencias proferidas dentro del proceso de reparación directa de la referencia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es que las sentencias condenatorias en contra de entidades públicas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Entonces dado que las providencias que conforman el título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 1 de octubre de 2015, se tiene que las mismas son ejecutables a partir del 1 de abril de 2016.

Ahora, si bien es cierto el 22 de marzo de 2017, fecha en la que se radicó la solicitud de iniciar proceso ejecutivo estas providencias no eran ejecutables, en este momento resulta temporalmente procedente librar mandamiento ejecutivo, dado que han transcurrido los dieciocho (18) meses a los que se refiere la norma citada anteriormente, además que se



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

observa que de los documentos allegados como título ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes y en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de la ESE LUIS CARLOS GALÁN, la cual no ha sido satisfecha conforme al escrito emitido por La FIDUPREVISORA S.A., y que fue allegado con la solicitud.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JAIRO GONZÁLEZ ARBOLEDA y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN del cual funge como administradora LA FIDUPREVISORA S.A., por la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora NATALIA GONZÁLEZ GUZMÁN y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN del cual funge como administradora LA FIDUPREVISORA S.A., por la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora DAVID HONORIO GONZÁLEZ DÍAZ y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN del cual funge como administradora LA FIDUPREVISORA S.A., por la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

CUARTO: Ordenar el pago de dicha cantidad dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago al Representante Legal de LA FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la  
providencia hoy VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_  
HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario